

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 2207 – 2011**

**LORETO.**

Lima, tres de septiembre de dos mil doce.-

**VISTOS;** interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado RAMIRO RAÚL CELIS LÓPEZ contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y ocho, del veintiocho de mayo de dos mil diez, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos noventa y seis, del dos de diciembre de dos mil nueve, le reservó el fallo condenatorio por el plazo de un año y le impuso sesenta días multa equivalente a doscientos setenta soles, así como fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado José Fernando Rivera Zegarra; en el proceso que se le siguió por delito contra la vida el cuerpo y la salud —lesiones leves— en perjuicio de José Fernando Rivera Zegarra; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el recurso de nulidad es de conocimiento de este Tribunal Supremo porque se declaró fundado el recurso de queja excepcional que interpuso el inculpado RAMIRO RAÚL CELIS LÓPEZ, con arreglo al segundo apartado del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo numero novecientos cincuenta y nueve; que el fundamento de esa decisión del Tribunal Supremo se cimentó sobre la posible vulneración de la motivación escrita de las resoluciones judiciales; que, por tanto, el análisis se circunscribe a ese extremo. **Segundo:** Que el acusado CELIS LÓPEZ en su recurso formalizado de fojas trescientos sesenta y uno alega que la sentencia de vista no se fundamentó correctamente y sólo se reprodujeron exactamente los argumentos de la sentencia de primera instancia. **Tercero:** Que según la acusación de fojas doscientos treinta y dos, se imputa al acusado RAMIRO RAÚL CELIS LÓPEZ, haber agredido al

**SALA PENAL TRANSITORIA****R. N. N° 2207 – 2011****LORETO.**

agraviado José Fernando Rivera Zegarra con un golpe de puño en el rostro y en el hombro, hecho ocurrido el dieciséis de enero de dos mil ocho, en el local de "La Casa del Maestro", ubicado en la calle García Sáenz número cuatrocientos veinticinco. **Cuarto:** Que la sentencia judicial que pone fin al proceso debe ser la expresión razonada de la valoración concreta e individualizada de todos los elementos que integran el conflicto, de las pruebas de cargo y de descargo que ofrecieron los sujetos procesales y que se practicaron en el juzgamiento, y de la interpretación de la norma jurídica que se aplicó al caso concreto; que los Jueces tienen la obligación de expresar las razones de hecho y de derecho de la decisión judicial que adopten de acuerdo al inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, y reconocido en las normas internacionales: artículo diez de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y artículo cuarenta y uno del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que una actuación en contrario, significa que alguno de los sujetos procesales no obtiene una respuesta motivada, por lo que una decisión final en esas condiciones no responderá al estándar mínimo exigible de motivación y solo expresaría la voluntad del órgano judicial de querer resolver el caso de una determinada manera con un claro quebrantamiento de ese derecho fundamental. **Quinto:** Que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en la sentencia del trece de octubre de dos mil ocho, signado con el número 00728-2008-PHC/TC, recaída en el asunto "*Giuliana Flor de María Llamoya Hilaes*" especificó que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado en los siguientes supuestos: **[I]** inexistencia de motivación o motivación aparente (...) en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 2207 – 2011**

**LORETO.**

sustento fáctico o jurídico; **[ii]** falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión, por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez (...); y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa (...); **[iii]** deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica (...); **[iv]** la motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada (...); **[v]** la motivación sustancialmente incongruente; que el derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...). **Sexto:** Que de la revisión de la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y ocho, del veintiocho de mayo de dos mil diez, se advierte una falta de motivación evidente, pues no se exteriorizó las razones o fundamentos por los que se confirmó la sentencia de primera instancia —no está precedida de argumentos, pues no se menciona y tampoco se indica los motivos de esa determinación y sólo se reprodujo los argumentos de la sentencia de primera instancia con el mismo error: falta de motivación de la determinación de la pena de multa y de la reparación civil—, lo que era necesario, para garantizar que las resoluciones judiciales no se cimienten sobre actos arbitrarios y se justifique en la voluntad personal de los jueces, sino en datos objetivos; que esto impide llegar a una verdad material, en tanto en cuanto, no se demuestra de manera íntegra la operación intelectual desarrollada en el

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 2207 – 2011**

**LORETO.**

proceso de formación de la decisión final con arreglo a los preceptos legales que gobiernan el proceso penal y se restringe el derecho de que la parte procesal afectada pueda conocer cuáles son las razones de la decisión del Juez y, por ende, para poder reflexionar sobre ella y cuestionarla —si lo considera pertinente—; que, en ese sentido, el Tribunal Superior incurrió en arbitrariedad por falta de fundamentación. **Séptimo:** Que, sin embargo, no es pertinente remitir el expediente al Tribunal de mérito porque la acción se encontraría prescrita por el transcurso del tiempo; que, en ese contexto, corresponde dictar, sin más trámite, un pronunciamiento definitivo que ponga término al proceso penal y a la situación de incertidumbre del imputado de obtener un pronunciamiento que defina su situación jurídica frente a la Ley. **Octavo:** Que esa conducta fue tipificada como delito de LESIONES LEVES previsto en el primer párrafo del artículo ciento veintidós del Código Penal, que establece una pena privativa de libertad no mayor de dos años. **Noveno:** Que, es necesario determinar si ha operado la prescripción de la acción penal consagrada en el inciso uno del artículo ochenta del Código Penal; **[i]** que el primer párrafo del artículo ochenta del referido cuerpo legal señala que "la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad"; que es de resaltar que para la aplicación de esta disposición se debe tener en cuenta la promoción de la acción penal, pues la ordenanza anotada operará cuando todavía no existan actuaciones del Ministerio Público o del Órgano Judicial; denominada "PRESCRIPCIÓN ORDINARIA"; **[ii]** que el primer párrafo del artículo ochenta y tres precisa que "se interrumpe la prescripción por la actuación del Fiscal o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido"; que, es de destacar, que dicho precepto legal codifica la figura de la interrupción del término prescriptivo que operará cuando sea proferida una resolución por

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 2207 – 2011**

**LORETO.**

cualquiera de las autoridades anotadas, por lo que comenzará a correr nuevamente el tiempo que corresponde a la pena máxima señalada en la Ley para el delito; [iii] que el último párrafo del citado artículo señala que "la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción": denominada "PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA"; [iv] que en cuanto a la iniciación del término de la prescripción, establece el artículo ochenta y dos del Código Penal, que "comenzará a correr desde el día de la consumación de los hechos, tratándose de conductas punibles de ejecución instantánea". **Décimo:** Que la aplicación de esta figura en el caso particular ha operado, pues se ejecutó y consumó el dieciséis de enero de dos mil ocho, y el máximo de la pena abstracta fijada en la Ley es de dos años; que si bien existieron actuaciones del Órgano Judicial antes de que opere la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, —interrumpiendo el plazo prescriptorio—, sin embargo a la fecha ha transcurrido el plazo de la pena máxima fijada en la norma para el citado ilícito penal: dos años y la adición prevista en la Ley para efecto del término de la prescripción: un año [PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA]; por consiguiente, es conforme a derecho la prescripción de la acción penal. **Décimo primero:** Que, por otro lado, es de puntualizar que en el fundamento jurídico número diez del ACUERDO PLENARIO número seis - dos mil siete /CJ - ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, se estableció que "para el cómputo de los plazos de prescripción (...) no puede considerarse el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional, como consecuencia del denegatorio del recurso de nulidad, y la remisión al Tribunal Superior de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso en cuestión y concede el recurso de nulidad respectivo"; que el presente proceso es uno de naturaleza sumaria que es de conocimiento de este Supremo Tribunal porque se declaró fundado un

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 2207 – 2011**

**LORETO.**

recurso de queja excepcional, por lo que no se toma en cuenta el lapso de tiempo comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional: DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ —conforme se advierte del sello de recepción de mesa de partes en el escrito de fojas trescientos setenta y tres— y la remisión al Tribunal Superior de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que resolvió ese recurso: ONCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE —conforme se advierte del sello de recepción de mesa de partes en el oficio de fojas ciento cincuenta y uno, del cuaderno de queja excepcional—. Por estos fundamentos: declararon **FUNDADA** la excepción de prescripción deducida por el Fiscal Supremo a favor del acusado RAMIRÓ RAÚL CELIS LÓPEZ y **EXTINGUIDA** la acción penal por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud —lesiones leves— en perjuicio de José Fernando Rivera Zegarra; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales conforme al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y el archivo de la causa; con lo demás que dicha resolución contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.—

SS.

**LECAROS CORNEJO**

**PRADO SALDARRIAGA**

**BARRIOS ALVARADO**

**VILLA BONILLA**

**TELLO GILARDI**

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (a)

Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPLENTE

05 NOV. 2012